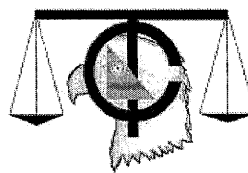




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las doce horas del día **24** de Agosto de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario, con el quórum del Art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495, al **Expediente de registro de éste Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 213/06** caratulado: **"S/ INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 1° PUNTO 1° LEY 692"**;-----
Inicialmente, toma la palabra el actual **Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas**, exponiéndose seguidamente su Voto: "...Viene a este Vocal Legal el Expediente Letra: SL N° 213/06 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: "S/ INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 1° PUNTO 1° LEY 692", procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

Las presentes actuaciones se originan con motivo de la duda planteada por el Auditor Fiscal C.P.N. Ricardo CATINI en los Informes Contables N° 357/06 y 366/06, emitidos en el marco del los Expediente originarios del Fondo Residual N° D-876 caratulado: "DIAZ JUAN ANTONIO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN", C-874 caratulado: "CORDOBA SILVIA SUSANA (DEUDA DE ABALLAY ANGEL ARGENTINO S/ PAGO TOTAL DE DEUDA", G-877 caratulado: "GORDILLO JUAN CARLOS S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN", M-882 caratulado: "MONTES MIGUEL GABRIEL S/ PAGO TOTAL DE DEUDA", E-880 caratulado: "EVANS JULIA S/ PAGO TOTAL DE DEUDA", S-889 caratulado: "SALGUERO FERNANDO LEOPOLDO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN" y S-886 caratulado: "SANCHEZ HUGO ALBERTO S/ PAGO TOTAL DE DEUDA". En dichos Informes el Auditor advierte que el art. 1° inc. 1) de la Ley Provincial 692 señala que debe tomarse para la liquidación el valor contable de la deuda al momento de entrar en mora, en tanto que el Fondo Residual toma el saldo remitido por el Banco, pero incluidos los intereses por mora, creándose la duda si el saldo contable que se manifiesta en la ley es con o sin los intereses mencionados.-----

Al respecto, informa el Administrador del Fondo Residual a través de la Nota F.R. N° 198/06 (fs. 5) que, a efectos de determinar con exactitud los montos que deben ser tomados en cuenta para la determinación de las deudas y en razón de lo dispuesto por el art. 1° inc. 1) de la Ley Provincial 692, se remitió al Banco Provincia de Tierra del Fuego la Nota F.R. N° 112/06 -cuya copia obra a fs. 6-, solicitándole informe si los montos contables transferidos por actas se refieren a los montos arrojados al momento de ingresar en mora los correspondientes créditos en dicha entidad, o, en su defecto, si los montos consignados como intereses en las planillas anexas al Acta Complementaria 2 son posteriores a dicha mora.-----

Aclara el Administrador del Fondo Residual en su Nota N° 198/06 que *"...era fundamental determinar cual de las columnas de dicho informe resultaba el saldo contable al momento*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de mora, si lo que se detallaba como capital o la suma de este y lo detallado en la columna como interés. Puntualmente se requería se informara si dicho interés era anterior o posterior a la mora...". -----

En respuesta, el Gerente General del Banco Provincia de Tierra del Fuego informa: *"...los montos contables transferidos por actas se refieren a los montos arrojados al momento de ingresar en mora los correspondientes créditos en esta entidad crediticia..."*. (Nota G.G. N° 314/06, fs. 7)-----

Señala, entonces, el Administrador del Fondo Residual en relación a dicha respuesta: *"...el Banco Tierra del Fuego, nos contesta que los montos a tener en cuenta, resultaban los montos transferidos, es decir el total de las columnas detalladas como capital e interés, razón por la cual se toman para los acuerdos a celebrar con los deudores dichos montos. Ello así ya que la entidad crediticia era la única que podía determinar, en los términos de la ley de cuestión, cual era el saldo contable al momento de entrar en mora en dicha entidad..."*. -----

Analizada la cuestión por parte del Secretario Contable, emite el Informe N° 388/06, obrante a fs. 1, indicando que la duda planteada oportunamente continúa, por cuanto si bien el Banco señala que la deuda contable de la columna 3° es la que debe utilizarse, ya que las columnas se titulan "Total Deuda", "Total Intereses", y "Deuda Contab.", no se tiene en claro a que corresponde la columna "Total Intereses", dado que los importes que allí figuran tampoco guardan relación entre sí.-----

Entiende el Secretario Contable que si la Ley indica "al momento de entrar en mora", independientemente de que deuda contable tenía registrada el Banco de Tierra del Fuego, lo único que debería reclamarse por parte del Fondo Residual es el monto que el mismo Banco indica como "Total Deuda". -----

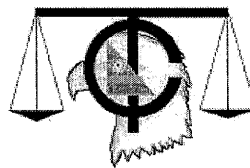
Habiéndose dado intervención en las actuaciones a la Secretaría Legal, produce el Informe Letra: T.C.P. - C.A. N° 221/06, glosado a fs. 9/10. En el que, tras analizarlas, el Secretario Legal Subrogante entiende que le asiste razón al Administrador del Fondo Residual respecto al monto que debe tenerse en cuenta para la determinación de las deudas.-----

Indica que a la claridad de lo dispuesto por el art. 1 inc. 1) de la Ley Provincial 692, se suma lo establecido en la cláusula segunda del Acta Complementaria N° 2 en relación a los créditos transferidos, en cuanto dispone: *"...Dichos créditos constan detalladamente en las planillas anexas, las cuales como Anexo I forman parte integrante del presente. El Banco manifiesta que estos créditos se han cedido y transferido por su valor contable al 30 de abril de 2000, en el estado en que se encuentran y con la documentación respaldatoria que tuvieren, conforme a las certificaciones de las Auditorías Interna y Externa del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego..."*. -----

En función de lo expuesto, concluye el Informe Legal comentado que *"...son los montos que como **deuda contable** se consignan en las planillas que configuran el Anexo I del Acta*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

citada, los que deberán tomarse en cuenta para la determinación de la deuda que se pretende regularizar...".-----

Encontrándose, así, las actuaciones a consideración del Plenario de Miembros, cabe decidir en esta instancia cual es el temperamento a adoptar en relación a la cuestión planteada.-----

A tal efecto, preliminarmente, estimo necesario rememorar en el presente lo dispuesto por el art. 1º inc. 1) de la Ley Provincial 692, cuya interpretación origina una diferencia de criterio entre la Secretarías Contable y Legal de este organismo de control. Dicha norma expresa: "...1- **Determinación de la deuda:** La determinación de las deudas a regularizar se realizará tomando como base el valor contable que registraban las respectivas operaciones en el Banco Tierra del Fuego, al momento de entrar en mora en la citada entidad en el crédito otorgado..." (El subrayado me pertenece).-----

Analizada la respuesta del Administrador del Fondo Residual obrante a fs. 5, y lo dispuesto por la norma transcripta precedentemente, comparto su criterio en cuanto que la entidad crediticia es la única que puede determinar cual es el saldo contable que registraba la deuda al momento de entrar en mora en dicha entidad cada crédito que fue transferido al Fondo Residual.-----

Considero, así, que la ley resulta clara al disponer que para la determinación de la deuda, debe tomarse el valor contable que registraba cada operación en el Banco al momento de entrar en mora en dicha entidad.-----

Al generarse la duda por parte del Fondo Residual acerca de cual de los montos que figuran en las columnas de las planillas anexas del Acta Complementaria N° 2 resultaba ser el valor contable que registraba la operación al momento de la mora -si lo que se detallaba como capital ("Total Deuda") o la suma de éste y lo detallado en la columna como interés ("Total de Deuda" + "Total Intereses" = "Deuda Contab.");-; surgiendo de lo informado por el Banco Provincia de Tierra del Fuego a fs. 7 que los montos contables transferidos por acta que figuran en la columna "Deuda Contab.", se refieren a los montos arrojados al momento de ingresar en mora los correspondientes créditos en dicha entidad crediticia.-----

Con lo que estimo que, en función de dicha respuesta, carece de relevancia, a los efectos de la determinación de las deudas a regularizar acorde lo dispuesto por el art. 1º inc. 1) de la Ley Provincial 692, la denominación dada a cada una de las columnas que componen las planillas anexas del Acta Complementaria N° 2. -----

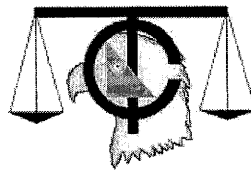
Por todo lo expuesto, comparto las conclusiones del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 221/06 en cuanto que deben tomarse como base para la determinación de la deuda que en cada caso se pretenda regularizar, los montos que se consignan como deuda contable en las planillas anexas del Acta Complementaria N° 2 , impulsando mi voto en tal sentido.-----

Oportunamente, del pronunciamiento que se dicte deberá notificarse a los Secretarios Legal y Contable, así como al Auditor Fiscal interviniente.-----

Es mi voto.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Seguidamente toma la palabra el **Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, exponiéndose también su Voto: "...Viene a examen de esta Presidencia el Expediente Letra: SL N° 213/06 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: "S/ INTERPRETACION ARTICULO 1° PUNTO 1° LEY 692", a los fines de fundar mi voto.-----

Las presentes actuaciones llegan a mi consideración, precedida del Voto del señor Vocal Legal, quien ha efectuado una exhaustiva descripción de los antecedentes que conforman el caso, por lo que a efectos de no resultar sobreabundante me remito a ellos, sin perjuicio de reproducir aquellos que resulten más significativos a los fines del presente análisis.-----

Así surge que la cuestión a dilucidar consiste en determinar concretamente el alcance del artículo 1° Punto 1° de la Ley 692, en relación a las deudas y los rubros que deben integrar las mismas al momento de su cancelación por parte de los deudores del Fondo Residual que se adhieran al régimen que estatuye la citada norma provincial de reciente sanción.-----

Concretamente, la duda se presenta por cuanto el texto del artículo 1° literalmente establece: *"1- Determinación de la deuda: La determinación de las deudas a regularizar se realizará tomando como base el valor contable que registraban las respectivas operaciones en el Banco Tierra del Fuego, al momento de entrar en mora la citada entidad en el crédito otorgado"*.-----

Por su parte el Área Contable de este Tribunal, tanto a través del análisis en particular efectuado por el Auditor Fiscal interviniente en los distintos expedientes del Fondo Residual analizados en virtud de las funciones de control previstas en el artículo 1° de la Ley 551, como del análisis general efectuado por el señor Secretario Contable mediante Informe N° 388/06, indica que teniendo en cuenta que el Acta de Traspaso de los créditos presenta 3 columnas; se plantea la duda respecto a cual de los importes debe tenerse en cuenta al momento de determinar la deuda en los términos de la norma citada.-----

Consultado al respecto el Fondo Residual responde mediante la Nota N° 198/06 F.R. (fs. 5), a través de la cual consigna que se solicitó al Banco de la Provincia dicha información, de cuya respuesta surge que los montos a tener en cuenta, resultaban de los montos transferidos, es decir el total de las columnas detalladas como capital e interés, tomándose para los acuerdos a celebrar con los deudores dichos montos.-----

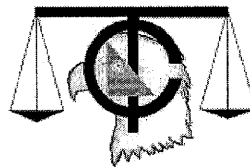
El titular del Fondo fundamenta y adhiere a dicho criterio en función de que es la entidad crediticia la única que podía determinar, en los términos de la ley en cuestión, cual era el saldo contable al momento de entrar en mora en dicha entidad.-----

La situación es posteriormente analizada por el Área Legal de este Tribunal, emitiéndose el Informe Legal Letra: TCP-CA N° 221/06, en el cual luego de analizar las distintas posturas adoptadas al respecto y los términos de la ley, de una adecuada exégesis de la misma entiende que le asiste razón al Administrador del Fondo Residual.-----

Recibidas las actuaciones por el señor Vocal Legal, en instancia de tratamiento de la cuestión por parte del Cuerpo en Pleno, éste comparte las conclusiones del Informe Legal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Letra: TCP- CA N° 221/06, propulsando su voto en el sentido de que debe tomarse como base para la determinación de la deuda que en cada caso se pretenda regularizar, los montos que se consignan como deuda contable en las planillas anexas del Acta Complementaria N° 2.-----

Por mi parte, analizada las actuaciones y las conclusiones del preopinante, observo que las mismas resultan acertadas, entendiendo en sentido concordante que es el Banco de la Provincia el único, atento su especialización en la materia, que puede determinar cual es el saldo contable que registraba la deuda al momento de entrar en mora en dicha entidad.-----

En función de lo expuesto, adhiero a las conclusiones del preopinante emitiendo mi voto en idéntico sentido.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27° y cctes. de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495; y Leyes Provinciales N° 478 y N° 692; **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1°) NOTIFICAR con copia certificada del presente acto administrativo a la Secretaría Legal, a la Secretaría Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en la ciudad y fecha indicadas *ut-supra*.

Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL LEGAL: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO N° 1079.

CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA